

## RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 400/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 400/2010, promovido por su propio derecho por el C. Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el C. Manuel Adame presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00324310 en la cual expresamente solicita:

*Cuáles han sido los trabajos de supervisión y evaluación que ha realizado de enero a la fecha a la Dirección General de Servicios Administrativos, la Comisión de Hacienda, que resultados ha tenido –anexar base documental que lo compruebe-, y que recomendaciones ha hecho en materia de adquisiciones a la irregularidades que esa Dirección ha tenido.*

**SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA.** En fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

*De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

*[...]*

*Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.*

*Una vez realizada la búsqueda con el Primer Regidor Ing. Rodrigo Fuentes Ávila, Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, notifica mediante oficio recibido con fecha 9 de Noviembre la información solicitada.*

*Se adjunta OFICIO TRC1R/RFA/048/10 firmado por el Ing. Rodrigo Fuentes Ávila, que a la letra dice:*

*... Hago de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra dentro del sitio: [www.rigofuentes.com.mx](http://www.rigofuentes.com.mx)*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00028210 de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, interpuesto por el C. Manuel Adame, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

*No me proporciona la información, y otra vez me remite a liga que no abre; la información la solicite por vía infomex y sin costo.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**QUINTO. TURNO.** El día once de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 400/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 400/2010.

En fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1311/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día veintiséis de noviembre del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.2092.24112010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[...]

**SEGUNDO.-** Que con fecha 22 de Noviembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 400/2010, recibido el 11 de Noviembre del 2010 en esta oficina, del cual se desprende el motivo de inconformidad "No me proporciona la información y otra vez me remite a liga que no abre; la información la solicite por vía infomex y sin costo" es de señalar que de conformidad a lo previsto en el Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón por entregando respuesta a la solicitud 00324310; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al ARt. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

**Primero.-** Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 22 de Noviembre del Año en curso..

**Segundo.-** Se Confirme la respuesta otorgada de la información, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al ARt. 127 fracc II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día nueve de noviembre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día nueve de noviembre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diez de noviembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el primero de diciembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día diez de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El solicitante requiere *“Cuáles han sido los trabajos de supervisión y evaluación que ha realizado de enero a la fecha a la Dirección General de Servicios Administrativos, la Comisión de Hacienda, que resultados ha tenido –anexar base documental que lo compruebe-, y que recomendaciones ha hecho en materia de adquisiciones a la irregularidades que esa Dirección ha tenido..”*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que *la información solicitada se encuentra dentro del sitio: [www.rigofuentes.com.mx](http://www.rigofuentes.com.mx).*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, manifestando que la liga no abre, y que además la información se solicitó via infomex, sin costo, a lo que el sujeto obligado contesta que con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Al respecto se procede a realizar el siguiente análisis, por lo que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

**IV.** Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se

*le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Con base a dicho marco normativo procede hacer las siguientes consideraciones.

La entidad pública en su contestación al presente recurso afirma que se dio respuesta a la solicitud correspondiente proporcionando una dirección electrónica al solicitante, sin embargo analizada la misma puede advertirse que es diversa a la proporcionada inicialmente. Es decir en la respuesta a la solicitud indica que la página electrónica es [www.rigo.fuentes.com.mx](http://www.rigo.fuentes.com.mx) en tanto que en la contestación al recurso expone que la dirección que proporcionó es [www.rodrihofuentes.com.mx](http://www.rodrihofuentes.com.mx) (sic) mismas direcciones que no muestran información alguna conforme lo constató el suscrito ponente.

Lo anterior es notoriamente contrario a los principios de sencillez y eficacia en la información al no proporcionar respuesta adecuada y congruente que garantice el acceso a la información pública a que tiene derecho el ciudadano. De tal forma que no se tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado de dar acceso a la información requerida conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el 111 del mismo ordenamiento legal.

Además resulta pertinente señalar que el mismo artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se señala lo siguiente:

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*



Situación que no se llevó a cabo en el presente asunto, ya que el Sujeto Obligado, solamente señaló una página no así la dirección electrónica completa en donde en su caso se encontraría la información, ni el procedimiento exacto para llegar a ella.

En consecuencia, con base en el principio de eficacia del acceso a la información y con fundamento en la fracción II del artículo 127 de la ley de la materia, procede revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón e instruirle a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano consistente en: *Cuáles han sido los trabajos de supervisión y evaluación que ha realizado de enero a la fecha a la Dirección General de Servicios Administrativos, la Comisión de Hacienda, que resultados ha tenido –anexar base documental que lo compruebe-, y que recomendaciones ha hecho en materia de adquisiciones a la irregularidades que esa Dirección ha tenido.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón e instruirle a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano consistente en: *Cuáles han sido los trabajos de supervisión y evaluación que ha realizado de enero a la fecha a la Dirección General de Servicios Administrativos, la Comisión de Hacienda, que resultados ha tenido –anexar base documental que lo compruebe-, y que recomendaciones ha hecho en materia de adquisiciones a la irregularidades que esa Dirección ha tenido.*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.


**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE ORDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*\*hoja de firmas del recurso de revisión 400/2010. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.  
Recurrente: Manuel Adame. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez. \*\*\*\*